

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

**Informe secretarial:** Arauca (A), 09 de noviembre de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para que se pronuncie sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandado al mandamiento de pago, Sírvase proveer.



**Julio Melo Vera**

Secretario

Arauca, (A), 17 de noviembre de 2023.

**Medio de Control** : Ejecutivo  
**Radicado** : 81-001-33-33-002-2019-00284-00  
**Demandante** : Corporación por el medio ambiente y desarrollo sostenible de la Orinoquia “COAMDESOR”  
**Demandado** : Municipio de Arauca  
**Providencia** : Auto resuelve reposición y corre traslado de excepciones propuestas.  
**Consecutivo** : 01202

### Antecedentes

El despacho libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Arauca y a favor de la Corporación por el medio ambiente y desarrollo sostenible de la Orinoquia “COAMDESOR”, por la suma de \$16.231.299 por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados a partir del 25 de junio de 2018 y hasta la fecha en que se haga el pago efectivo.

Una vez notificado el mandamiento de pago, la parte ejecutada, dentro del término para tal fin, interpuso recurso de reposición<sup>1</sup>. Esgrime como argumento que el acta de liquidación del Contrato de Consultoría No 403 de 2014 no contiene una obligación actualmente exigible a su cargo y, por ende, no presta mérito ejecutivo, porque el ejecutante en ningún momento hizo exigible las condiciones que se pactaron dentro del contrato para resolver la controversia.

<sup>1</sup> Archivo 18AporadadoMunicipioAraucaAllegaRecursoReposicion.pdf del expediente digital.

## Consideraciones

### Procedencia de los recursos

En procesos ejecutivos la normativa aplicable es la contenida en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que hacen los arts. 298 y 299 del CAPCA modificados por la Ley 2080 de 2021, según el título base de recaudo que se trate.

En ese orden, el recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del CGP dispone frente a su procedencia y oportunidad para interponerlos lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncia fuera de audiencia el escrito deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*”

Quiere decir lo anterior que, toda providencia es susceptible de reposición, incluso las apelables cuando se haga uso de la apelación de forma subsidiaria al recurso de reposición; salvo aquellas que la ley disponga su improcedencia expresamente.

Por su parte el artículo 438 del CGP dispone expresamente que contra el auto que libre el mandamiento de pago no habrá recurso de apelación, este solo será procedente cuando se niegue total o parcialmente, o incluso también lo será el auto que por vía de reposición lo revoque.

Conforme a lo anterior en el caso bajo estudio el auto reprochado solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que el mandamiento de pago fue librado.

### Oportunidad e interés para recurrir:

El auto del 20 de septiembre de 2019 fue notificado de manera personal al demandado el 1 de junio de 2022, por lo tanto, de conformidad con los artículos 318 del CGP el término oportuno para recurrir transcurrió desde el 6 al 8 de junio de 2022, puesto que los 2 días, 2 y 3 de junio se entienden para efectos de perfeccionar la notificación en virtud del inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época.

En ese orden de ideas, el recurso fue presentado y sustentado el 06 de junio de 2022, esto es, dentro del término de ley; además, está acreditado su interés para

recurrir, en razón a que el mandamiento de pago fue en su contra y a favor de la parte demandante.

### **Del traslado del recurso**

El recurso de reposición interpuesto fue remitido simultáneamente al correo electrónico de la parte actora [mjk\\_fra@hotmail.com](mailto:mjk_fra@hotmail.com), en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época, sin que esta se pronunciara al respecto.

### **Del recurso de reposición interpuesto y su decisión**

La providencia impugnada no se repondrá con fundamento en las razones que proceden a exponerse a continuación:

El apoderado del recurrente centra su argumento en que el acta de liquidación del contrato de consultoría No 403 de 2014, no contiene una obligación actualmente exigible a cargo del municipio y, por ende, no presta mérito ejecutivo, porque el título está contenido en un acta de liquidación bilateral del contrato, pero el ejecutante no acudió a las a las condiciones de cumplimiento pactadas, y para el caso del contrato de Consultoría No 403 de 2014, se pactó de forma taxativa, la forma y pauta de resolver por ambas partes la controversia que suscitan de dicho contrato.

No le asiste razón al impugnante porque, primero: no especificó cuáles fueron las condiciones pactadas en el contrato de consultoría a las que no acudió el ejecutante para resolver la controversia y tampoco explica a qué tipo de controversia se refiere.

Lo que se avista es que no hubo ninguna controversia propiamente generada por la ejecución del contrato, es decir, que emane de algún incumplimiento del contratista. Por el contrario, según lo demuestra acta de liquidación bilateral del contrato y el acta final presentada por el contratista (fl. 25 exp físico), este terminó una vez ejecutado en su totalidad y fue por esta misma razón que se liquidó.

En segundo lugar, verificado el clausulado del contrato no se encuentra que hayan estipulado las partes algún mecanismo para resolver las diferencias que pudieran surgir del mismo. Ni siquiera se pactó cláusula compromisoria para acudir a un tribunal de arbitramento. De hecho, cuando las partes liquidan el contrato de forma bilateral allí es donde pueden realizar las observaciones en los aspectos que hayan quedado inconformes, con el fin de hacer posteriormente la reclamación por vía judicial. Pero, véase que en este caso ninguna inconformidad registró el municipio de Arauca frente al cumplimiento del contrato de consultoría.

En tercer lugar, el numeral 3 del artículo 297 de la ley 1437 de 2017 establece que, para efectos de ese código, el acta de liquidación del contrato, en la que conste obligaciones claras, expresas y exigible sí constituye un título ejecutivo.

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado que

*“Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene (...)”<sup>2</sup>*

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acta de liquidación que se pretende ejecutar contiene una obligación expresa toda vez que está contenida en documento, en el cual se registró un saldo debido al co-contratante, a que causa obedece el mismo y que el municipio de Arauca estaría a paz y salvo una vez lo pagara; clara porque se detalla el valor adeudado, el acreedor y el deudor y es exigibles dado que en el mencionado documento no se pactó ningún condicionamiento para el pago. Es cierto que tampoco se acordó una fecha para efectuar el pago de la acreencia, pero ello no es óbice para que la exigibilidad se difumine. Frente a la ausencia de plazos de pago registrados en las actas de liquidación bilateral, se da aplicación de forma supletiva a lo dispuesto en el art. 885 del Código de Comercio, tal como se esgrimió en el auto recurrido.

### **Sobre el traslado de las excepciones propuestas**

El Municipio de Arauca, encontrándose dentro del término legal, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones i) inexistencia del título por no contener una obligación clara y expresa ii) La buena fe y iii) La excepción genérica.

Dicho lo anterior y en atención a lo contemplado en el numeral 1 del Art. 443 del CGP, se ordenará correr traslado al ejecutante por el término de 10 días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En suma, de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**Primero: No reponer** el mandamiento de pago, según las consideraciones expuestas.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera Sentencia del 11 de noviembre de 2009. Magistrada Ponente. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666).

**Segundo: Correr** traslado al ejecutante, por el término de 10 días, de las excepciones propuestas por el Municipio de Arauca a fin de que se pronuncie, si lo estima pertinente.

**Los memoriales, oficios y cualquier documentación se recibirán únicamente por medio electrónico al correo [j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Tercero:** Reconocer personería para actuar como apoderado del Municipio de Arauca al abogado Jorge Alonso Gómez Mojica, identificado con Tarjeta Profesional No. 229.853 del C. S. de la J. conforme al poder aportado con la contestación.

**Cuarto:** Por secretaría, **realícense** las anotaciones pertinentes en el Sistema Informático SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
**Juez**